Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

114

FOLIO 5139

BUENOS AIRES, 26 OCT 2012

VISTO el Expediente N° S01:0401242/2007 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la Resolución N° 189 de fecha 23 de octubre de 2008 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, subordinó la autorización de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma SÃO PAULO ALPARGATAS S.A., del TREINTA Y CUATRO COMA CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (34,4994 %) de las acciones de la empresa ALPARGATAS S.A.I.C. que anteriormente estaban en poder de las firmas NEWBRIDGE LATIN AMERICA, LP, LONG BAR ARGENTINA LLC, COLUMBIA HCA MASTER RETIREMENT SEPARATE ACCOUNT II y OCM OPPORTUNITIES FUND II LP y los accionistas individuales señores Don José María LÓPEZ MAÑAN (M.I. N° 8.443.594), Don Carlos Martín BASALDÚA (M.I. N° 8.573.064), Don Martín BASALDÚA (M.I. N° 26.836.459), Don Carlos Manuel CASAROTTI QUINTEIROS (M.I. N° 1.232.122-2), Don Ricardo José LÓPEZ SECO (M.I. N° 10.108.401), Don Horacio Gabriel SCAPPARONE (M.I. N° 10.266.096) y Don Máximo Carlos Arturo CASASCO (M.I. N° 10.362.228), y las señoras Doña Florencia Isabel SUNDBLAD (M.I. N° 11.299.894), Doña Alicia

Ester KUTYN (M.I. Nº 10.203.984), y Doña María Beatriz RESTA (M.I. Nº 6.045.671), al cumplimiento de una condición, de conformidad a lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley Nº 25.156.

Que tal condición consistió en el cumplimiento de un Compromiso de Desinversión en el mercado de ropa de trabajo y bombachas de campo, por parte de la firma SÃO PAULO ALPARGATAS S.A., cuyos términos fueron previstos en el Anexo A del Dictamen Nº 687 de fecha 17 de octubre de 2008, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, el cual es parte integral de la referida Resolución Nº 189/08 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que el compromiso referido consistía básicamente en la transferencia, dentro de determinado plazo, de las marcas y activos de propiedad de la firma SÃO PAULO ALPARGATAS S.A. relacionadas con ropa de trabajo a un comprador aprobado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que del análisis realizado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y expuesto en el Dictamen CNDC Nº 953/12 se desprende el cumplimiento de la condición impuesta mediante Resolución SCI Nº 189/2008 de fecha 23 de octubre de 2008 del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior a) tener por cumplido el condicionamiento establecido por la Resolución Nº 189/08 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y b) autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma SÃO PAULO ALPARGATAS S.A., del TREINTA Y CUATRO COMA CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (34,4994 %) de las acciones de la empresa ALPARGATAS S.A.I.C. que anteriormente estaban en poder de las firmas NEWBRIDGE LATIN AMERICA, LP,

LONG BAR ARGENTINA LLC, COLUMBIA HCA MASTER RETIREMENT SEPARATE ACCOUNT II y OCM OPPORTUNITIES FUND II LP y los accionistas individuales señores Don José María LÓPEZ MAÑAN (M.I. Nº 8.443.594), Don Carlos Martín BASALDÚA (M.I. Nº 8.573.064), Don Martín BASALDÚA (M.I. Nº 26.836.459), Don Carlos Manuel CASAROTTI QUINTEIROS (M.I. Nº 1.232.122-2), Don Ricardo José LÓPEZ SECO (M.I. Nº 10.108.401), Don Horacio Gabriel SCAPPARONE (M.I. Nº 10.266.096) y Don Máximo Carlos Arturo CASASCO (M.I. Nº 10.362.228), y las señoras Doña Florencia Isabel SUNDBLAD (M.I. Nº 11.299.894), Doña Alicia Ester KUTYN (M.I. Nº 10.203.984), y Doña María Beatriz RESTA (M.I. Nº 6.045.671), de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 953 de fecha 10 de octubre de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Tiénese por cumplido el condicionamiento establecido por la Resolución Nº 189 de fecha 23 de octubre 2008 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y autorízase la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma SÃO PAULO ALPARGATAS S.A., del TREINTA Y CUATRO COMA CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (34,4994 %) de las acciones de la empresa ALPARGATAS S.A.I.C. que anteriormente estaban en

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 541

poder de las firmas NEWBRIDGE LATIN AMERICA, LP, LONG BAR ARGENTINA LLC, COLUMBIA HCA MASTER RETIREMENT SEPARATE ACCOUNT II y OCM OPPORTUNITIES FUND II LP y los accionistas individuales señores Don José María LÓPEZ MAÑAN (M.I. Nº 8.443.594), Don Carlos Martín BASALDÚA (M.I. Nº 8.573.064), Don Martín BASALDÚA (M.I. Nº 26.836.459), Don Carlos Manuel CASAROTTI QUINTEIROS (M.I. Nº 1.232.122-2), Don Ricardo José LÓPEZ SECO (M.I. Nº 10.108.401), Don Horacio Gabriel SCAPPARONE (M.I. Nº 10.266.096) y Don Máximo Carlos Arturo CASASCO (M.I. Nº 10.362.228), y las señoras Doña Florencia Isabel SUNDBLAD (M.I. Nº 11.299.894), Doña Alicia Ester KUTYN (M.I. Nº 10.203.984), y Doña María Beatriz RESTA (M.I. Nº 6.045.671), de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 953 de fecha 10 de octubre de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTINUEVE (29) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 114

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 5742

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

114

Expediente N° S01:0401242/2007 (Conc. N° 658) DP/DO-LD-YDC

DICTAMEN N° 953

BUENOS AIRES, 10 OCT 2012

SEÑOR SECRETARIO:

1. Elevo para su consideración el presente dictamen referido al cumplimiento de la condición que fuera impuesta en los términos del artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156, por la Resolución N° 189 de fecha 23 de octubre de 2008 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para la autorización de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de SÃO PAULO ALPARGATAS S.A. (en adelante "SPASA"), del 34,4994% de las acciones de ALPARGATAS ARGENTINA S.A.I.C. (en adelante "ALPARGATAS") que anteriormente estaban en poder de NEWBRIDGE LATIN AMERICA LP (en adelante "NEWBRIDGE LATIN"), LONG BAR ARGENTINA LLC (en adelante "LONG BAR"), COLUMBIA HCA MASTER RETIREMENT SEPARATE ACCOUNT II (en adelante "COLUMBIA"), OCM OPPORTUNITIES FUND II LP (en adelante "OCM") y los accionistas individuales Florencia Isabel Sundblad, Alicia Ester Kutyn, María Beatriz Resta, José López Mañan, Carlos Martín Basaldúa, Martín Basaldúa, Carlos Manuel Casarotti Quinteiros, Ricardo López Seco, Horacio Scapparone y Máximo Cassasco.

I. ANTECEDENTES

2. La Resolución N° 189/08 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, de fecha 23 de octubre de 2008, subordinó la autorización de la operación mencionada precedentemente al cumplimiento de una condición.

3. Tal condición contenida en la mencionada Resolución consistió en subordinar su autorización, de conformidad a lo previsto en el artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, a un Compromiso de Desinversión en el mercado de ropa de trabajo y bombachas de campo, por parte de SPASA, cuyos términos fueron previstos en el Anexo A del Dictamen CNDC N° 687 de fecha 17 de octubre de 2008, el cual es parte integrante de la referida Resolución SCI N° 189/08.

4. El Compromiso referido consistía básicamente en la transferencia, dentro de determinado plazo, de

las marcas y activos de propiedad de ALPARGATAS relacionadas con ropa de trabajo (denominada en adelante el "Negocio a Desinvertir") a un comprador aprobado por esta Comisión Nacional. En ese sentido, SPASA se comprometió a transferir los activos y recursos que se enumeran a continuación:

a) Las marcas: Pampero, Pampero Infantil, Pampero TR, Pampero College, Pampero Junior, Pampero 200 y Athletic Pampero Infantil Sport.

b) Los derechos de propiedad industrial e intelectual existentes a la fecha de la notificación que sean necesarios para asegurar la viabilidad económica y competitiva del "Negocio a Desinvertir".

c) Los siguientes contratos y obligaciones vigentes a la fecha de notificación relacionados con el "Negocio a Desinvertir": ALPARGATAS TEXTIL S.A. / FIDUCIARIA DEL SUR S.A. y CASA JAIME S.R.L.; ALPARGATAS S.A.I.C. / ALPARGATAS TEXTIL S.A.y INDUMENTARIA MILTEX S.A.; ALPARGATAS S.A.I.C. / ALPARGATAS TEXTIL S.A. y EXPLORA INDUMENTARIA S.R.L.; ALPARGATAS S.A.I.C. / ALPARGATAS TEXTIL S.A. y ARTEX S.A.; ALPARGATAS TEXTIL S.A. / FIDUCIARIA DEL SUR S.A. y TEXTIL ANTONELLO S.R.L.; ALPARGATAS S.A.I.C. y AMP TEXTIL S.A.; ALPARGATAS S.A.I.C. y COMPAÑÍA ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA S.A.; ALPARGATAS S.A.I.C. / ALPARGATAS TEXTIL S.A. y PODEROSO RIOJANO S.R.L.; ALPARGATAS TEXTIL S.A. / FIDUCIARIA DEL SUR S.A. y SUPERTEX S.A.; ALPARGATAS S.A.I.C. / ALPARGATAS TEXTIL S.A. y MILATEX S.A.; ALPARGATAS S.A.I.C. / ALPARGATAS TEXTIL S.A. e INDUTRAB S.R.L.

d) El "Manual para confección de las prendas", desarrollado por ALPARGATAS.

e) A opción del Comprador, cierto personal específico a ser individualizado a la firma del Contrato de Venta.

5. Asimismo según los términos del Compromiso, el comprador debía ser un tercero que no mantenga vínculos societarios ni alianzas estratégicas con SPASA al momento de la transferencia y por otra parte debía contar con los recursos financieros, acreditar idoneidad y tener incentivos para desarrollarse como un competidor efectivo en el mercado argentino de ropa de trabajo.

6. El Compromiso preveía un Primer Período de Desinversión, de una duración de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la mencionada Resolución SCI N° 189/08.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO
Nº 5744

114

7. Dicho plazo de veinticuatro (24) meses podía ser extendido por esta Comisión Nacional a pedido de SPASA en caso de que éstas, a pesar de haber realizado sus mejores esfuerzos, no hubieren obtenido la autorización del Juez del Concurso de ALPARGATAS para celebrar el Contrato de Venta. La extensión mencionada sería por un lapso de treinta (30) días a partir de que la autorización judicial sea otorgada.

8. En el Compromiso se previó un Período de Desinversión Extendido de doce (12) meses de duración contados desde la finalización del Primer Período de Desinversión, o desde el otorgamiento de mandato a un Agente Vendedor, lo que ocurra primero.

9. Por otra parte se dispuso la existencia de un Agente Vendedor al cual SPASA otorgaría un mandato para transferir el "Negocio a Desinvertir". El Agente Vendedor debía ser independiente de SPASA y su designación contaría con la previa aprobación de la CNDC.

10. Asimismo el Compromiso aludido previó que ni SPASA ni sus controlantes y/o controlados en forma directa o indirecta, pudieran celebrar contratos de licencias sobre productos del mercado de ropa de trabajo con ninguna de las partes que figuran en el punto c) del Acápite 294 , del referido dictamen, por un lapso de hasta dos (2) años de la fecha de Cierre.

11. Con fecha 24 de junio de 2009, el Dr. Miguel del Pino en representación de SPASA realizó una presentación mediante la cual informó que la empresa STRAT CONSULTING había sido contratada por ALPARGATAS para el desarrollo de la estrategia de venta vinculada a la marca "Pampero". En dicha oportunidad acompañaron la presentación efectuada por STRAT CONSULTING con los respectivos pasos a seguir, los cuales se realizarían en dos fases, para lograr el objeto del Compromiso asumido. Con fecha 26 de junio de 2009 se ordenó agregar la presentación efectuada, pasando a despacho las presentes actuaciones.

12. Con fecha 2 de noviembre el Dr. Miguel del Pino en representación de SPASA efectuó una presentación informando que el trabajo de la consultora STRAT CONSULTING para el desarrollo de la estrategia de venta vinculada a la marca "Pampero" se encontraba transitando la Fase II y que a fin desarrollar dicha fase ALPARGATAS encomendó a la misma la búsqueda de potenciales compradores de los activos vinculados con la marca "Pampero. A tal fin otorgó mandato a favor de

dicha consultora para que ésta negocie en su nombre y representación, sujeto a ciertas pautas, los términos y condiciones de dicha venta. El día 3 de noviembre de 2009 se ordenó agregar dicha presentación y se tuvo presente lo informado, disponiendo que se estuviera a los términos del compromiso aprobado mediante la mencionada Resolución SCI N° 189 de fecha 23 de octubre de 2008.

13. Con fecha 12 de febrero de 2010 esta Comisión Nacional requirió a las partes que informen en el plazo de diez (10) días el grado de avance del compromiso aprobado mediante la Resolución SCI N° 189/08.

14. El día 26 de febrero de 2010 el Dr. Miguel del Pino en representación de SPASA efectuó una presentación informando que el trabajo de la consultora STRAT CONSULTING para el desarrollo de la estrategia de venta vinculada a la marca "Pampero" continuaba transitando la Fase II. Asimismo, en dicha presentación, indicaron detalladamente las tareas que se habían realizado desde la última presentación de fecha 2 de noviembre de 2009. En este sentido informaron que STRAT CONSULTING había tomado contacto con potenciales interesados en la compra del "Negocio a Desinvertir" y que con fecha 29 de enero de 2010 había realizado la apertura de los sobres de las ofertas no vinculantes. Dichas ofertas, de acuerdo a lo informado, fueron evaluadas por STRAT CONSULTING y ALPARGATAS a fin de seleccionar los interesados que continuarían con el proceso. Estos fueron invitados por STRAT CONSULTING a un proceso de revisión de la información sobre el "Negocio a Desinvertir" ("data Room"), comenzando el mismo el día 16 de febrero de 2010. Con fecha 3 de marzo de 2010 se ordenó agregar la mencionada presentación y se tuvo presente lo informado en la misma.

15. Con fecha 16 de abril de 2010 el Dr. Miguel del Pino en representación de SPASA efectuó una nueva presentación informando que el "Data Room" finalizó el día 6 de abril de 2010 y que el plazo para que los oferentes presenten sus ofertas vinculantes venció el día 7 de abril de 2010. Asimismo informó que luego de recibir las ofertas, SPASA solicitó a los distintos oferentes que presenten una mejora en los términos originalmente propuestos y que el plazo para presentar las mejoras venció el día 15 de abril de 2010 y que a esa fecha se estaban evaluando las mismas. El día 20 de abril de 2010 esta Comisión Nacional tuvo presente lo informado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
ALAN CONTRERAS CANTARELLI
Dirección de Despacho
FOLIO Nº 5746
114

16. Luego con fecha 22 de junio de 2010 el Dr. Miguel del Pino en representación de SPASA efectuó una nueva presentación informando que culminó el proceso de selección de candidatos y que ha sido seleccionado el Consorcio integrado por COSAS NUESTRAS S.A. y AGOP S.A., siempre y cuando sea aprobado por el Juez del concurso y por la Secretaría de Comercio Interior. Asimismo adjuntaron una copia de la presentación que había efectuado ante la CNV donde informaron de las condiciones de la venta del negocio "Pampero". El día 25 de junio de 2010 se tuvo por recibida dicha presentación y se tuvo presente lo manifestado.

17. Con fecha 1° de julio de 2010 el Dr. Miguel del Pino en representación de SPASA efectuó una nueva presentación informando que el día 29 de junio de 2010 ALPARGATAS S.A.I.C. firmó el Contrato de Tranferencia del Negocio "Pampero" con el CONSORCIO CARDON (COSAS NUESTRAS S.A.) - TN&PLATEX (AGOP S.A.). En dicha oportunidad acompañó una copia de dicho contrato, de su cláusula SÉPTIMA surge que ALPARGATAS se obliga a no competir con EL COMPRADOR, ni por sí ni por interpósita persona, durante el plazo de cinco (5) años, en el segmento de "Ropa de Trabajo", con la aclaración de que ALPARGATAS y sus empresas controladas, controlantes y/o continuadoras, podrán seguir comercializando telas destinadas a la fabricación de ropa de trabajo.

18. Con fecha 2 de julio de 2010 se tuvo por recibida la presentación efectuada y asimismo, en mérito de la subordinación dispuesta en el artículo 1° de la Resolución SCI N° 189 de fecha 23 de octubre de 2008 y de acuerdo a los términos del compromiso asumido adjunto a la misma como Anexo A del Dictamen CNDC N° 687 de fecha 17 de octubre de 2008, se requirió a la empresa presentante que acompañe la siguiente información en el plazo de DIEZ (10) días: a) Informe sobre los Compradores, indicando la información que prevé el punto 5.3. del Compromiso mencionado. b) Detalle el porqué no se han renovado los contratos existentes con las empresas AMP TEXTIL S.A. y COMPAÑÍA ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA S.A., que figuran en el Anexo II del citado Compromiso. Por otra parte en uso de las facultades conferidas por la Resolución SCI N° 189, se requirió a las empresas COSAS NUESTRAS S.A. (en adelante denominada "COSAS NUESTRAS") y AGOP S.A. (en adelante denominada "AGOP") que en el plazo de DIEZ (10) días se presenten en el marco de estos actuados, constituyendo domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que en el mismo plazo, e independientemente del informe que brinde SPASA, presenten un informe detallando la acreditación de los siguientes extremos: a) Ser independiente y no tener ningún tipo de

vínculo societario y/o económico con las Partes; b) Tener recursos financieros, acreditar idoneidad e incentivos para mantener y desarrollar las marcas transferidas en el "Negocio a Desinvertir", como un agente económico vigoroso en el mercado de ropa de trabajo y bombachas de campo.

19. El día 21 de julio de 2010 el apoderado de SPASA efectuó una nueva presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Se informó que la sociedad AGOP es una sociedad independiente y no tiene ningún vinculo societario y/o económico con SPASA, ni con sus controladas en el país y que asimismo es una empresa que cuenta con recursos financieros, idoneidad e incentivos para desarrollar la marca "Pampero" como un competidor vigoroso en el mercado. En el mismo sentido indicó, entre otras cosas, que la empresa AGOP era la sociedad holding del denominado Grupo TN&PLATEX, dedicado a la industria textil y especializado en la fabricación de hilados de algodón y otras mezclas como poliester, viscosa, modal, alpaca, etc, y que dicho grupo se encuentra compuesto por las sociedades HILADOS S.A., POL AMBROSIO Y CÍA S.A. y COTECA S.A. Asimismo en dicha oportunidad informó que la sociedad COSAS NUESTRAS es una sociedad independiente y no tiene ningún vinculo societario y/o económico con SPASA, ni con sus controladas en el país y que dicha empresa es una empresa de capital argentino que explota la marca "Cardon". Por otra parte, indicó que los contratos de licencia que SPASA tenía con las empresas AMP TEXTIL S.A. y CÍA. ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA S.A. se rescindieron, el primero de ellos a pedido del licenciatario que adujo razones comerciales y el otro al vencerse el término del contrato se decidió, de común acuerdo, no prorrogarlo. También en la misma oportunidad se aclaró respecto de la obligación de no competir incluida en el segundo párrafo de la cláusula SÉPTIMA del Contrato, que la misma sólo alcanza a ALPARGATAS y no a las otras sociedades controladas, directa o indirectamente por SPASA (por ejemplo TAVEX ARGENTINA S.A. antes SANTISTA TEXTIL ARGENTINA S.A.).

20. Con fecha 22 de julio de 2010 realizaron una presentación conjunta el apoderado de AGOP y el Sr. Rómulo Gabriel Nazar, invocando el carácter de Presidente de la sociedad COSAS NUESTRAS. Ello a fin de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional, declarando en dicha oportunidad que dichas sociedades eran independientes de SPASA, cómo así también de los demás actores involucrados en el expediente en cuestión y que no tenían ningún vinculo societario y/o económico con los mismos. A tal fin acompañaron fotocopia certificada de la rúbrica y del último

folio del libro societario "Registro de Accionistas" de COSAS NUESTRAS y de AGOP. Asimismo en dicha oportunidad declararon que tienen recursos financieros, idoneidad e incentivos suficientes como para mantener y desarrollar las marcas transferidas en el "Negocio a Desinvertir" y que están en condiciones de ser un agente económico vigoroso en el mercado de ropa de trabajo y bombachas de campo. A fin de acreditar dicha circunstancia acompañaron documentación, solicitando la confidencialidad de la misma.

21. En virtud de las mencionadas presentaciones esta Comisión Nacional efectuó un nuevo requerimiento a los presentantes, el día 17 de agosto de 2010.

22. Con fecha 24 de agosto de 2010 el apoderado de SPASA efectuó una nueva presentación, informando que con fecha 23 de agosto de 2010 ALPARGATAS había sido notificada de una medida cautelar, dictada por el Señor Juez Gerardo D. Santicchia, a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, Secretaría N° 37, la que dispuso suspender los efectos del punto 9 del orden del día de la reunión de Asamblea de ALPARGATAS de fecha 20 de abril de 2010 y de la reunión de directorio de la misma de fecha 17 de junio de 2010, referente a la decisión de la venta del "Negocio a Desinvertir" al Consorcio CARDON-TN&PLATEX. En dicha oportunidad el apoderado de SPASA solicitó la inmediata suspensión de los plazos para perfeccionar la venta del "Negocio a Desinvertir" hasta tanto se levante la prohibición decretada. La medida cautelar, de acuerdo a lo informado, fue solicitada por ciertos accionistas minoritarios de ALPARGATAS.

23. Con fecha 22 de septiembre de 2010 esta Comisión Nacional dictó la Resolución CNDC N° 126/10 mediante la cual resolvió rechazar la solicitud de suspensión de los plazos previstos en la Resolución SCI N° 189/08, efectuada por el apoderado de SPASA con fecha 24 de agosto de 2010, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 24, 56 y 58 de la Ley N° 25.156, 442 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación y en la referida Resolución SCI N° 189/08.

24. Con fecha 28 de septiembre de 2010 el apoderado de SPASA interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución CNDC N° 126/10.

25. El día 6 de octubre de 2010 se tuvo por recibida dicha presentación y se ordenó extraer copias de la misma, certificarlas por Secretaría Letrada y formar incidente caratulado "INCIDENTE DE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
JUAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 5749

114

RECURSO DE APELACIÓN". En el marco de dicho Incidente, que lleva el Nro. S01:0369188/2010, se dictó la Resolución CNDC N° 153 de fecha 13 de diciembre de 2010, mediante la cual se concedió con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución CNDC N° 126/10. Finalmente a raíz de la Resolución SCI N° 28, dictada con fecha 25 de febrero de 2011, la cual hizo lugar al pedido de extensión del Período de Desinversión hasta que el Juez del Concurso Preventivo de la firma ALPARGATAS levante la prohibición de vender el "Negocio a Desinvertir", y por un plazo adicional de treinta días desde la obtención de dicha aprobación, la recurrente solicitó que se declare abstracto el tratamiento de su recurso de apelación y en consecuencia la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió declarar abstracto el tratamiento del recurso directo de apelación interpuesto.

26. El día 19 de octubre de 2010 el apoderado de SPASA efectuó una presentación solicitando a esta Comisión Nacional extienda el plazo de Desinversión por un lapso de treinta días contados a partir que el juez del concurso preventivo de ALPARGATAS levante la prohibición de vender el "Negocio a Desinvertir", ello atento que declaró bajo juramento que según surge de la providencia de fecha 1° de septiembre de 2010 dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, Secretaría N° 37, "se suspendió el tratamiento de la autorización de venta del "Negocio a Desinvertir" como consecuencia de una medida cautelar que él mismo dictó...".

27. Con fecha 21 de octubre de 2010 se agregó a las presentes actuaciones las Actas de Directorio de ALPARGATAS de fecha 27 de octubre de 2008 y 6 de marzo de 2009 y las Actas de Asamblea General Ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2008 y 13 de abril de 2009. De dichas actas se evidencia el conocimiento y aprobación por parte de los máximos órganos de ALPARGATAS respecto de la Resolución SCI N° 189/08, en la cual surge con claridad el condicionamiento establecido y los términos del Compromiso de Desinversión asumido.

28. Con fecha 22 de octubre de 2010 esta Comisión Nacional requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, Secretaría N° 37 que remita ciertas copias, que obran en el Expte. 40722 caratulado "ALPARGATAS S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO", relativas a la venta del "Negocio a Desinvertir".

29. El día 1° de noviembre de 2010 se tuvo por recibida cierta información brindada por COSAS

COPIA FIEL ORIGINAL
ES COPIA
JUAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 5150
114

NUESTRAS y AGOP en el marco del requerimiento oportunamente efectuado, solicitando, a su vez, nueva información referida al "Negocio a Desinvertir".

30. En la misma fecha se efectuó una reunión con los representantes de AGOP y COSAS NUESTRAS., de cuyo contenido da cuenta el Acta respectiva obrante en autos.

31. El día 11 de noviembre de 2010 se ordenó correr traslado a las empresas AGOP y COSAS NUESTRAS de la presentación efectuada por SPASA con fecha 19 de octubre del mismo año.

32. Con fecha 18 de noviembre de 2010 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, Secretaría N° 37 informó que las actuaciones sobre el concurso de ALPARGATAS habían sido giradas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, Secretaría N° 25, en virtud de la recusación planteada por la deudora. Por lo que no dio respuesta a lo solicitado. En consecuencia, el día 25 de noviembre de 2010 se requirió la información pertinente al nuevo Juzgado interviniente.

33. El día 19 de noviembre de 2010 el Dr. José María Casabal en representación de AGOP contestó el traslado conferido manifestando, acorde con lo peticionado por el Dr. Miguel del Pino, la necesidad de prorrogar el período de desinversión comprometido y dispuesto por resolución de fecha 23 de octubre de 2008.

34. En la misma fecha el apoderado de COSAS NUESTRAS solicitó que la CNDC se expida sobre la aceptación del Consorcio CARDON – TN&PLATEX, como compradores del Negocio Pampero.

35. El día 25 de noviembre de 2010 esta Comisión Nacional requirió a las firmas AGOP y COSAS NUESTRAS que acrediten las personerías invocadas y ratifiquen ambas partes las presentaciones efectuadas. Asimismo, se recordó el pedido de información aún pendiente de respuesta, efectuado mediante proveído de fecha 8 de septiembre de 2010.

36. Con fecha 25 de noviembre de 2010 el representante de COSAS NUESTRAS y AGOP contestó parcialmente el requerimiento efectuado el día 8 de septiembre de ese año.

37. El día 30 de noviembre de 2010 esta Comisión Nacional requirió a COSAS NUESTRAS y AGOP

cumplan con ciertas formalidades propias de las presentaciones que deben efectuarse ante este organismo.

38. Con fecha 7 de diciembre de 2010 esta CNDC agregó copia impresa del portal web de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, donde surge que las actuaciones del Concurso de ALPARGATAS habían sido nuevamente remitidas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, Secretaría N° 37, por lo que en ese acto, reiteró el pedido de información oportunamente efectuado a dicho juzgado.

39. En la misma fecha se requirió a las partes de la operación información relativa al compromiso de Desinversión.

40. El día 16 de diciembre de 2010 los apoderados de COSAS NUESTRAS y AGOP contestaron lo requerido con fecha 25 de noviembre de 2010, afirmando ahora que "...si la Comisión considera que el plazo de desinversión comprometido (de 24 meses) se encuentra suspendido por efecto del trámite de adjudicación de la marca Pampero a favor de este Consorcio, consideramos que lo actuado por ALPARGATAS S.A.I.C. peticionando la ampliación de plazo de desinversión como así también planteando la suspensión del procedimiento que la Comisión lleva a cabo, devienen en actuaciones innecesarias, siendo estos planteamientos un dispendio jurisdiccional". En tal sentido, solicitaron que esta Comisión Nacional se expida indicando que el plazo de desinversión se encontraba suspendido desde el día en que se inició el plazo de obtención de la aprobación de la venta a favor del Consorcio.

41. El día 17 de diciembre de 2010 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, Secretaría N° 37 brindó la información requerida.

42. Con fecha 22 de diciembre de 2010 el apoderado de SPASA contestó parcialmente el requerimiento efectuado con fecha 7 de diciembre.

43. El día 6 de enero de 2011 el apoderado de SPASA efectuó una nueva presentación parcial en relación al pedido efectuado.

44. El día 26 de enero de 2011 el apoderado de SPASA solicitó se provea la presentación realizada con fecha 19 de octubre.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 5452

114

45. Con fecha 4 de febrero de 2011 se requirió a COSAS NUESTRAS y a AGOP que completen la información solicitada.

46. En el mismo día se requirió a SPASA y a las demás partes de las presentes actuaciones que completen la solicitud de información cursada.

47. Con fecha 25 de febrero de 2011 el SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR dictó la Resolución SCI N° 28, receptando el Dictamen CNDC N° 860 de fecha 22 de febrero de 2011, mediante la cual se dispuso a) hacer lugar al pedido de extensión del Período de Desinversión efectuado por la firma SPASA con fecha 19 de octubre de 2010 al cual adhirieron las firmas AGOP y COSAS NUESTRAS, extendiendo el Período de Desinversión desde el 25 de octubre de 2010 hasta que el Señor Juez del Concurso Preventivo de la firma ALPARGATAS SAIC levante la prohibición de vender el "Negocio a Desinvertir", y por un plazo adicional de treinta días desde la obtención de dicha aprobación, de conformidad con el Punto 2.3 del Compromiso Asumido. Asimismo se requirió a las firmas SPASA, ALPARGATAS, NEWBRIDGE LATIN, LONG BAR, COLUMBIA, OCM y a los accionistas individuales Florencia Isabel SUNDBLAD, Alicia Ester KUTYN, María Beatriz RESTA, José LÓPEZ MAÑAN, Carlos Martín BASALDÚA, Martín BASALDÚA, Carlos Manuel CASAROTTI QUINTEIROS, Ricardo LÓPEZ SECO, Horacio SCAPPARONE y Máximo CASSASCO que bimestralmente y mientras que dure la extensión del período de desinversión presenten determinada información en relación al mercado de ropa de trabajo y bombachas de campo y a su vez que informen semestralmente y mientras dure la extensión del período de desinversión el total del mercado (en volumen y en facturación), junto con las participaciones de cada una de las marcas que compiten en dicho mercado.

48. El día 18 de febrero de 2011 SPASA efectuó una presentación como respuesta del requerimiento efectuado con fecha 4 de febrero de 2011.

49. El día 21 de febrero de 2011 efectuaron una presentación la empresa COSAS NUESTRAS solicitando una prórroga de diez días.

50. Con fecha 14 de marzo de 2011 esta Comisión efectuó un nuevo requerimiento a la empresa SPASA e hizo lugar a la prórroga solicitada por COSAS NUESTRAS S.A. Asimismo solicitó mayor

información y requirió a la empresa AGOP S.A. que ratificara dicha presentación.

51. El día 31 de marzo de 2011 SPASA efectuó una presentación dando respuesta al requerimiento efectuado con fecha 14 de marzo de 2011.

52. El día 6 de abril de 2011 las firmas COSAS NUESTRAS y AGOP realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y en esa misma fecha AGOP ratificando la presentación efectuada por COSAS NUESTRAS el día 21 de febrero de 2011.

53. Con fecha 8 de abril de 2011 se hizo lugar a la confidencialidad oportunamente solicitada por las empresas COSAS NUESTRAS y AGOP. Asimismo se les recordó que quedaba pendiente de respuesta lo requerido a fs. 5249 y 5435.

54. El día 13 de abril de 2011 COSAS NUESTRAS y AGOP efectuaron una presentación a fin de contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

55. Con fecha 15 de abril de 2011 SPASA efectuó una presentación mediante la cual informó que, por un acuerdo logrado, los accionistas minoritarios habían desistido de la medida cautelar oportunamente solicitada y en consecuencia el Juez Gerardo D. SANTICCHIA, a cargo del Juzgado donde tramita el concurso preventivo de ALPARGATAS, había resuelto dejar sin efecto la medida cautelar referida e informaron que atento a dicha situación requerirían al mencionado magistrado la continuación del procedimiento de autorización iniciado, respecto a la venta del "Negocio a Desinvertir". A tal fin acompañaron una copia simple de la mencionada resolución.

56. Asimismo en la misma fecha SPASA acompañó el primer informe bimestral sobre el mercado de ropa de trabajo y bombachas de campo y el primer informe semestral sobre el total del mercado y participaciones de mercado de cada una de las marcas que compiten en dicho mercado por el último semestre de 2010. Ello conforme lo dispuesto en la Resolución SCI N° 28/11.

57. Con fecha 12 de mayo de 2011 en mérito de la presentación efectuada con fecha 15 de abril de 2011 se requirió a la empresa SPASA que informe en qué situación se encontraba la solicitud efectuada al Señor Juez a cargo del Juzgado donde tramita el concurso preventivo de ALPARGATAS.

58. Con fecha 17 de mayo de 2011 COSAS NUESTRAS y AGOP realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.

59. Con fecha 23 de mayo de 2011 SPASA realizó una presentación informando que el expediente principal del concurso de ALPARGATAS se encontraba en la Sala "E" de la Excma. Cámara Nacional en lo Comercial, la que se encontraba tratando un recurso de apelación interpuesto por dicha empresa contra la denegatoria de declaración de cumplimiento del acuerdo preventivo.

60. En la misma fecha SPASA realizó una presentación acompañando un informe bimestral sobre el mercado de ropa de trabajo y bombachas de campo, por los meses de marzo y abril de 2011.

61. Con fecha 13 de julio de 2011 el apoderado de SPASA efectuó una presentación informando que el día 29 de junio de 2011 la Sala "E" de la Excma. Cámara Nacional en lo Comercial, resolvió, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2011, que se admitan los recursos deducidos por la concursada y el comité de acreedores y en consecuencia, revocar la resolución apelada. Teniendo en cuenta lo expuesto, el presentante manifestó que ya no era necesaria la autorización del Juez del Concurso para la venta del "Negocio a Desinvertir".

62. El día 13 de julio de 2011 el apoderado de SPASA efectuó una nueva presentación acompañando un informe bimestral correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011.

63. Con fecha 20 de julio de 2011 en mérito de la presentación efectuada por el apoderado de SPASA con fecha 13 de julio de 2011, se requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, Secretaría N° 37 informe si la Sentencia referida, dictada por la "Sala E" se encontraba firme y asimismo indique si la inhibición para efectuar la venta del "Negocio a Desinvertir" prevista en la Resolución SCI N° 189/08 se había levantado. Por otra parte, se solicitó que acompañaran copia de todo lo actuado relativo al "Negocio a Desinvertir" posterior a lo ya oportunamente acompañado. A tal fin se libró nota de estilo.

64. El día 24 de agosto de 2011 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, Secretaría N° 37, dio cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional, informado en dicha oportunidad que la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

-Sala E-, el 30/06/2011 obrante a fs. 18611/18.614 y aclaratoria de fs. 18.616, se encuentra firme y que teniendo a la vista el expediente caratulado "MENENDEZ VICENTE ADRIANO Y OTROS C/ ALPARGATAS S.A.I.C. S/ MEDIDA PRECAUTORIA" (N° 056589), surge que con fecha 12 de abril de 2011 se ordenó dejar sin efecto la medida dispuesta a fs. 907 (decisorio mediante el cual se había suspendido lo decidido por la asamblea de ALPARGATAS del 20 de abril de 2010 y en la reunión de directorio de la misma del día 17 de junio de 2010 en relación al punto 9 del orden del día del acto asambleario). Ello a raíz del pedido efectuado por los actores a fs. 1493/1496 por desistimiento de la medida cautelar oportunamente otorgada en dicho proceso y por la conformidad prestada por los letrados intervinientes en la causa. Por otra parte indicaron que no existían actuaciones en los autos N° 40.722, en relación al "Negocio a Desinvertir" con posterioridad a las fs. 18.489.

65. Con fecha 3 de octubre de 2011 esta Comisión Nacional se expidió mediante el Dictamen N° 906 aconsejando al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR tener por cumplido el condicionamiento establecido por la Resolución N° 189/2008 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y en consecuencia autorizar la operación de concentración económica consiste en la adquisición por parte SÃO PAULO ALPARGATAS S.A., del 34,4994% de las acciones de ALPARGATAS ARGENTINA S.A.I.C. a NEWBRIDGE LATIN AMERICA LP, LONG BAR ARGENTINA LLC, COLUMBIA HCA MASTER RETIREMENT SEPARATE ACCOUNT II, OCM OPPORTUNITIES FUND II LP , y a los accionistas individuales Florencia Isabel Sundblad, Alicia Ester Kutyn, María Beatriz Resta, José López Mañan, Carlos Martín Basaldúa, Martín Basaldúa, Carlos Manuel Casarotti Quinteiros, Ricardo López Seco, Horacio Scapparone y Máximo Cassasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

66. Por otra parte con fecha 28 de octubre de 2011 el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR se dirigió mediante nota al Presidente de esta Comisión Nacional manifestando que atento el estudio del presente expediente, consideraba que para su completo análisis esta Comisión debía continuar recabando información en relación a los compradores, TN&PLATEX (AGOP S.A.) y CONSORCIO CARDON (COSAS NUESTRAS S.A.), ello a fin de poder verificar adecuadamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución SCI N° 189/08 y así poder resolver

adecuadamente.

67. Con fecha 21 de noviembre de 2011 esta Comisión Nacional en virtud de lo ut-supra mencionado y teniendo en cuenta la información brindada en las presentes actuaciones requirió a las empresas involucradas que brinden determinada información.

68. Asimismo el día 6 de diciembre de 2011 el apoderado de SPASA efectuó una presentación informando que la empresa TN&PLATEX se encontraba recopilando la información requerida.

69. Por otra parte el día 16 de diciembre de 2011 los representantes de COSAS NUESTRAS S.A. y de AGOP S.A. efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.

70. Luego de analizar la información brindada esta Comisión Nacional consideró que la misma resultaba incompleta por lo cual el 2 de febrero de 2012 requirió mayor información respecto del grupo TN&PLATEX.

71. Asimismo con fecha 14 de marzo de 2012 el apoderado de SPASA efectuó una nueva presentación informando que con fecha 13 de marzo de 2012, COSAS NUESTRAS S.A. y ALPARGATAS S.A.I.C. habían firmado una Addenda al Contrato de Transferencia del Negocio "Pampero" de fecha 29 de junio de 2010 suscripto oportunamente entre ALPARGATAS S.A.I.C. y el CONSORCIO CARDÓN (COSAS NUESTRAS S.A.) - TN&PLATEX (AGOP S.A.). Asimismo manifestó que en virtud de la referida Addenda, COSAS NUESTRAS S.A. ha asumido en su totalidad todos los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Transferencia del Negocio "Pampero". A fin de acreditar sus dichos acompañan la referida Addenda y dos notas mediante las cuales TN&PLATEX informa por un lado a ALPARGATAS S.A.I.C. y por otro lado a COSAS NUESTRAS S.A. la decisión de no renovar, a su vencimiento, la prórroga en curso del plazo de vigencia del Contrato de Transferencia del Negocio "Pampero" suscripto el día 29 de junio de 2010.

72. Con fecha 19 de marzo de 2012 esta Comisión Nacional, atento a lo manifestado por el apoderado de SPASA respecto de la decisión de AGOP, integrante del consorcio CARDON TN&PLATEX, de no renovar la prórroga en curso del plazo de vigencia del Contrato de Transferencia del Negocio

"Pampero", suscripto el día 29 de junio de 2010, requirió a la firma AGOP que rectifique o ratifique según corresponda dicha manifestación y asimismo solicito a la firma COSAS NUESTRAS que acompañe, actualizado a la fecha de hoy, el plan de negocios que desarrollará respecto del Negocio "Pampero".

73. El día 27 de marzo de 2012 SPASA efectuó una nueva presentación solicitando se corra nuevo traslado a la empresa AGOP en la Avenida del Libertador 1309, Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

74. En la misma fecha COSAS NUESTRAS efectuó una nueva presentación, mediante la cual ratificó que el Plan de Negocios oportunamente informado a esta Comisión sería ejecutado por la mencionada sociedad, ampliando de este modo la presentación efectuada por SPASA con fecha 14/03/12.

75. Con fecha 20 de abril de 2012 esta Comisión Nacional, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de SPASA, ordenó reiterar el proveído de fecha 19 de marzo de 2012 a la empresa AGOP al domicilio indicado por SPASA. Asimismo se recordó a la empresa COSAS NUESTRAS que debían acompañar el Plan de Negocios de "Pampero" actualizado a la fecha de hoy.

76. Con fecha 3 de mayo 2012 la Dra. Valeria Beatriz Bottiglieri, invocando la representación de AGOP efectuó una presentación mediante la cual acompañó copia simple de la Nota de fecha 3 de febrero de 2012 dirigida a ALPARGATAS mediante la cual AGOP, cumplió en notificar su decisión de no renovar la prórroga en curso del plazo de vigencia del Contrato de Transferencia del Negocio "Pampero", suscripto el día 29 de junio de 2010, y manifestó que dado el carácter resolutorio de dicho plazo (cláusula cuarta) y lo expresamente pactado en los parágrafos 4.1, 4.3 y 4.4 de la cláusula citada, el Contrato mencionado quedará en consecuencia resuelto de pleno derecho y ALPARGATAS deberá restituir a AGOP el cincuenta por ciento de la suma percibida en el acto de la firma del mismo. Asimismo acompañó copia de las escrituras N° 014473399 y 014473384 que dan cuenta de la notificación notarial a ALPARGATAS y a COSAS NUESTRAS respectivamente de su voluntad irrevocable de no prorrogar el Contrato de Transferencia del Negocio Pampero, celebrado entre el Consorcio CARDON-TN&PLATEX y ALPARGATAS con fecha 29 de junio de 2010.

77. El día 8 de mayo de 2012 esta Comisión Nacional tuvo por recibida la presentación aludida en el

párrafo anterior e hizo saber que previo a otro proveer, el presentante debía acreditar la personería invocada.

78. El día 17 de mayo de 2012 efectuó una nueva presentación COSAS NUESTRAS acompañando el Plan de Negocios del Negocio "Pampero" actualizado, el cual será de acuerdo a lo informado ejecutado integrante por dicha firma.

79. Con fecha 21 de mayo de 2012 SPASA, atento a considerar que se había dado cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional, solicitó se tenga por cumplidas las intimaciones efectuadas y en consecuencia por cumplido el condicionamiento establecido por la Resolución SCI N° 189/2008 .

80. Con fecha 24 de mayo de 2012 esta Comisión Nacional tuvo por recibida la presentación efectuada con fecha 17 de mayo de 2012, pasando las actuaciones a despacho, sin perjuicio de ello requirió a la empresa COSAS NUESTRAS acompañe el correspondiente soporte magnético.

81. En la misma fecha atento a la presentación efectuada por SPASA con fecha 21 de mayo de 2012 se hizo saber que quedaba pendiente el requerimiento efectuado a COSAS NUESTRAS.

82. Asimismo también en la misma fecha, y atento a que con fecha 20 de mayo de 2012 el Correo Argentino devolvió la notificación cursada mediante Nota CNDC N° 750/12 informando que no se había podido notificar, esta Comisión Nacional advirtió que por un error involuntario se consignó que la misma debía ser notificada en la dirección Av. Roque Sanez Peña 616, 2° piso, Vicente Lopez, Provincia de Buenos Aires cuando debió decir Av. Roque Sanez Peña 616, 2° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

83. Con fecha 1 de junio de 2012 el Sr. Rómulo Gabriel Nazar, en su carácter de Presidente de COSAS NUESTRAS acompañó un soporte magnético de la presentación efectuada. Atento que la información inserta en el mismo estaba incompleta, con fecha 11 de junio de 2012, se solicitó acompañaran un nuevo soporte magnético con toda la información que habían presentado en soporte papel.

84. Con fecha 12 de junio de 2012 la Dra. Valeria Beatriz Bottiglieri, invocando el carácter de apoderada de la empresa AGOP S.A. efectuó una presentación, pero acompañó una documentación distinta a la

consignada en dicha presentación y a la requerida por esta Comisión Nacional. Por lo tanto con fecha 18 de junio de 2012 se solicitó nuevamente acompañaran la documentación correspondiente finalmente con fecha 28 de junio de 2012 se dio cumplimiento a ello.

85. Por otra parte, con fecha 13 de junio de 2012, Sr. Rómulo Gabriel Nazar, en su carácter de Presidente de COSAS NUESTRAS efectuó una nueva presentación dando cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

86. Con fecha 28 de junio de 2012 la Dra. Valeria Beatriz Bottiglieri, en carácter de apoderada de la empresa AGOP S.A, efectuó una presentación, acreditando la personería invocada y en consecuencia dando cumplimiento a lo solicitada por esta Comisión Nacional.

87. El día 11 de julio de 2012 se tuvo por recibida la devolución por parte del Correo Argentino de la Nota CNDC N° 1054/12, de fecha 18 de junio de 2012, ya que no se había podido notificar en virtud de inexistencia del domicilio consignado. En virtud de lo referido y teniendo en cuenta que de todas formas el requerimiento efectuado en dicha nota había sido debidamente contestado se ordenó incorporar a las presentes actuaciones, teniendo en cuenta lo manifestado.

88. Con fecha 22 de agosto de 2012 Sr. Rómulo Gabriel Nazar, en su carácter de Presidente de COSAS NUESTRAS efectuó una nueva presentación ampliando la información aportada en relación al "Negocio Pampero". A tal fin acompañaron un cuadro con la evolución de las ventas proyectadas para los dos primeros años de operación en unidades y generación de empleo directo que integran el plan comercial de los productos "bombachas de campo" y "ropa de trabajo". Asimismo se comprometieron a radicar una planta para la confección de los productos "bombachas de campo" y "ropa de trabajo" contemplando la generación de empleo y volumen de producción.

II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Cumplimiento de la Cláusula 4. del Compromiso de Desinversión

Preservación del Negocio a Desinvertir

89. En el referido Compromiso de Desinversión, que forma parte de la Resolución SCI N° 189/08 y el cual se refiere a las marcas y activos que fueron detallados ut- supra, las partes previeron dentro de la Cláusula 4° del mismo lo siguiente:

90. *Punto 4.1. SPASA será responsable, hasta la fecha de Cierre, de preservar la viabilidad económica, competitividad y valor de realización del Negocio a Desinvertir y de preservar la situación legal, económica y financiera del Negocio a Desinvertir reduciendo al mínimo cualquier riesgo de pérdida de potencial competitivo del Negocio a Desinvertir.*

91. *Las Partes deberán mantener el Negocio a Desinvertir, separados de los del resto de SPASA y de Alpargatas Argentina hasta la fecha en que la Comisión haya aprobado al Comprador y el Contrato de Venta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.2, o hasta que haya sido puesto en funciones el Agente Vendedor, lo que ocurra primero.*

92. *Punto 4.2. SPASA deberá conducir las actividades productivas y comerciales del Negocio a Desinvertir en su curso normal y ordinario y evitando cualquier acto que pueda tener un significativo impacto adverso sobre el valor, administración o competitividad del Negocio a Desinvertir.*

93. Con motivo de evaluar el cumplimiento de la citada cláusula N° 4, esta Comisión Nacional le solicitó a SPASA que informara respecto de las acciones de publicidad y promoción realizadas respecto de la marca PAMPERO en el mercado de ropa de trabajo, gastos de comercialización vinculados a la marca PAMPERO en ese mercado, junto a su participación.

94. A continuación se presentan las participaciones estimadas de PAMPERO en el mercado de ropa de trabajo y bombachas de campo.

95. Las mismas se han calculado teniendo en cuenta tanto la facturación como los metros de tela

comercializados.

Cuadro N° 1: Participación de la marca Pampero en el mercado de ropa de trabajo y bombachas de campo.

	2007		2008		2009		2010	
	Km (%)	$ (%)	Km (%)	$ (%)	Km (%)	$ (%)	Km (%)	$ (%)
Pampero	**17%**	**16%**	**17%**	**17%**	**16%**	**16%**	**15%**	**14%**
Otras Marcas Alpargatas	6%	5%	5%	5%	5%	4%	5%	5%
Ombu	28%	28%	29%	30%	24%	24%	24%	25%
Otras Marcas Sub Total Santista/Tavex	31%	32%	32%	32%	28%	29%	29%	29%
Vandenfil Tecotex Pilar OTROS (***)	18%	18%	17%	17%	27%	27%	27%	27%
Total Mercado	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

(***)La facturacion se estimo al precio promedio de las dos empresas notificantes

Fuente: CNDC. en base a información estimada por las partes.

96. El cuadro anterior señala que la participación de la marca PAMPERO ha manifestado una leve tendencia descendente entre los años 2007-2010.

97. Por otro lado, las participaciones de las restantes marcas vinculadas a SPASA no han sufrido incrementos que se tornen relevantes.

98. En lo que se refiere a las acciones de publicidad y promoción, las mismas han consistido en publicidad gráfica en revistas de índole variada tal como industria, campo, interés general, automotores y tiempo libre.

99. En televisión han realizado spots en noticieros deportivos, programas de interés general y programas abocados al agro.

100. En la vía publica se llevaron a cabo campañas en los subtes y cartelería en rutas, asimismo se plotearon varias líneas de colectivos en la Capital Federal, en la ciudad de Rosario y de Córdoba.

101. Por otro lado la marca estuvo presente en ferias tales como Festival de doma y folklore Jesús María, en la Rural de Palermo, Nuestros Caballos y Rural de Córdoba entre las mencionadas por SPASA.

102. En relación a la independencia del "Negocio a Desinvertir", las partes han explicado que dentro de las distintas unidades de negocio de ALPARGATAS, se destaca el negocio de administración de marcas "Pampero" el cual, entre otros, comprende un conjunto de marcas que se comercializan en el

mercado de ropa de trabajo.

103. En este sentido, luego del dictado de la Resolución SCI N° 189, que aprobó el compromiso de desinversión, el negocio de venta de ropa de trabajo bajo la marca Pampero, continuó siendo administrado como una unidad de negocios independiente dentro de la órbita de ALPARGATAS, ya que el "Negocio a Desinvertir" nunca fue integrado con los otros negocios textiles que SPASA tiene en Argentina.

104. ALPARGATAS cuenta dentro de su estructura interna con cierto personal que se encarga de la administración del "Negocio a Desinvertir" como una unidad de negocios independiente, tal como surge del siguiente gráfico:

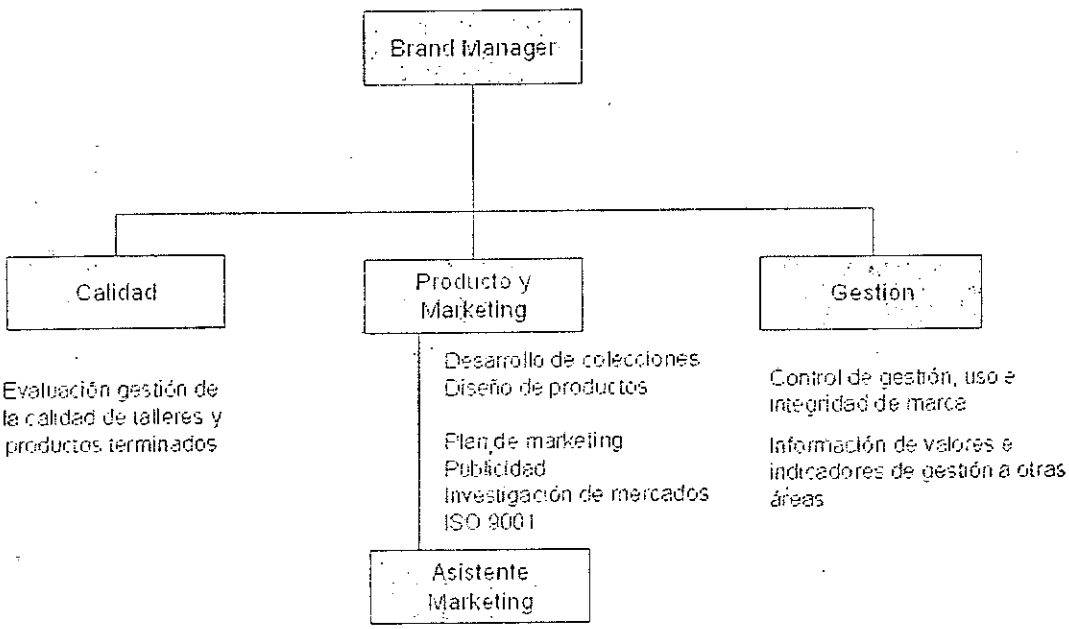

105. Asimismo, a fs 5427, obran los certificados contables de los cuales surgen ciertos datos contables del "Negocio a Desinvertir", que también demuestran que desde el punto de vista de los sistemas contables de ALPARGATAS el "Negocio a Desinvertir" configura una unidad de negocios independiente y separado del resto de las actividades.

106. Por otro lado, cabe mencionar que las licencias con confeccionistas que fueron parte del negocio a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 5763

114

transferir se mantienen vigentes a excepción, como ya hemos mencionado, de dos contratos que han sido rescindidos.

107. En función de los elementos recabados, es posible afirmar que las partes han dado cumplimiento a la cláusula del compromiso de desinversión referida a la preservación del negocio en cuestión.

EL COMPRADOR: COSAS NUESTRAS (CARDON)

108. Tal como se estableció en el compromiso presentado por las partes, el o los adquirientes de los activos a desinvertir debían dar cumplimiento a dos puntos que se listan a continuación.

109. El comprador deberá ser un tercero que no mantenga vínculos societarios y/o económicos ni alianzas estratégicas con SPASA al momento de la transferencia.

110. Deberá contar con los recursos financieros, acreditar idoneidad y tener incentivos para desarrollarse como un competidor efectivo en el mercado argentino de ropa de trabajo y bombachas de campo.

111. En tal sentido, resulta oportuno recordar que ALPARGATAS contrató a la firma STRAT CONSULTING para el desarrollo de la estrategia de venta vinculada a los activos mencionados anteriormente.

112. Del proceso llevado a cabo por STRAT CONSULTING surgió un grupo de compradores potenciales, de los cuales el candidato seleccionado había sido el Consorcio integrado por COSAS NUESTRAS y AGOP.

113. Según informaron las partes, a fs 5247 del expediente, ambas firmas formarían parte, cada una con el 50% del capital social, de una sociedad anónima en proceso de formación denominada "VIENTO SUREÑO S.A.". Dicha firma sería la titular de la marca PAMPERO.

114. Luego de acuerdo a lo informado la firma AGOP decidió no renovar, a su vencimiento, la prórroga en curso del plazo de vigencia del Contrato de Transferencia del Negocio "Pampero" suscripto el día 29 de junio de 2010. Por lo cual con fecha 13 de marzo de 2012, COSAS NUESTRAS S.A. y ALPARGATAS S.A.I.C. firmaron una Addenda al Contrato de Transferencia del Negocio "Pampero" de fecha 29 de junio de 2010 suscripto oportunamente entre ALPARGATAS S.A.I.C. y el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE

FOLIO Nº 564

114

CONSORCIO CARDÓN (COSAS NUESTRAS S.A.) - TN&PLATEX (AGOP S.A.), mediante la cual COSAS NUESTRAS S.A. ha asumido en su totalidad todos los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Transferencia del Negocio "Pampero".

COSAS NUESTRAS

115. COSAS NUESTRAS es una sociedad independiente y no tiene ningún tipo de vínculo societario y/o económico con las empresas controladas en Argentina de SPASA.

116. El capital social actual de COSAS NUESTRAS es de $ 8.500.000 y se encuentra integrado de la siguiente forma: el 46,48% en manos de Gabriel Nazar, el 42,24% en poder de Paula Iturralde y el 11,28% restante perteneciente a Marcelo Chalub. Esta empresa comercializa a través de su cadena de locales y franquicias de la conocida marca Cardón, los siguientes productos:

- Dentro de la línea platería criolla se elaboran productos de uso de la más pura tradición rioplatense, como rastras, yuntas, plaquetas, artículos de cuchillería, mates y adornos.

- En lo que se refiere a marroquinería, desarrolla una amplia gama de carteras y bolsos en distintos tipos de cuero: vacuno, ovino, de búfalo, carpincho, gamuza y ciervo colorado, entre otros. Portafolios, agendas y accesorios completan esta línea exclusiva, que nace a partir de materiales nobles trabajados bajo estrictos controles de calidad.

- Por otro lado, cuenta con la oferta de indumentaria de cuero vacuno, ovino, de búfalo, carpincho, chancho y gamuza, entre otros. Con diseños exclusivos y bajo estrictas normas de calidad, se fabrican camperas, tapados, chaquetas, sacos y sacones, pantalones, vestidos, polleras, camisas y chalecos, entre otros.

- En forma alternativa cuenta con la propuesta de indumentaria textil integrada por camisas, remeras, pantalones, polleras, camperas, sacones, sweaters y vestidos, entre otros artículos y accesorios textiles.

- La línea de accesorios está compuesta por productos que comparten el espíritu de la marca, como sombreros, artículos de soguería, ruanas, pashminas, pañuelos, una línea completa de fragancias,

yerba mate y cera impermeabilizante para cueros y telas, entre otros.

- Por último, desde 2006 se desarrolló una línea especialmente diseñada para los más chicos, con diseños que cubren los talles de bebés (de 0 a 24 meses) y niños de hasta 10 años.

117. COSAS NUESTRAS es líder en el manejo del sector retail, en la actualidad, Cardon cuenta con 110 locales de venta distribuidos en Argentina. De esos locales, 103 bajo el formato de franquicias y 7 locales propios localizados en: Avenida Alvear 1750, Abasto Shopping, Devoto Shopping, Unicenter Shopping, Avenida Santa Fe y Uruguay, Galerías Pacifico Shopping y Grand Bourg (Partido de Malvinas Argentinas).

118. Asimismo, desarrolla emprendimientos que funcionan como extensiones de marca a través de alianzas estrategicas con empresas con la que comparte objetivos y valores, además se convirtió en la primera marca de indumentaria que forma parte de la Estrategia Marca País formalizando un acuerdo con el Instituto Nacional de Promoción Turística (en adelante denominado "INPROTUR").

El comprador deberá ser un tercero que no mantenga vínculos societarios ni alianzas estratégicas con SPASA al momento de la transferencia.

119. A los efectos de acreditar la inexistencia de vínculos societarios con SPASA, con fecha 22 de julio de 2010 -como ya se mencionó- COSAS NUESTRAS declaró bajo juramento, que era una sociedad independiente de SPASA, como así también de los demás actores involucrados en el expediente en cuestión y que no tenían ningún vinculo societario y/o económico con los mismos. A tal fin acompañó fotocopia certificada de la rúbrica y del último folio del libro societario "Registro de Accionistas" de COSAS NUESTRAS[1].

Deberá contar con los recursos financieros, acreditar idoneidad y tener incentivos para desarrollarse como un competidor efectivo en el mercado argentino de ropa de trabajo.

120. La empresa COSAS NUESTRAS ha declarado y acompañado documentación correspondiente, a lo largo de las presentes actuaciones, a fin de acreditar que cuentan con recursos financieros, idoneidad e incentivos suficientes para desarrollar la marca "Pampero" como un competidor vigoroso en el

[1] Ver fs. 5051 y siguientes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 5466

114

mercado. Asimismo dicha empresa ha declarado que tienen recursos financieros, idoneidad para mantener y desarrollar las marcas transferidas en el "Negocio a Desinvertir" y que está en condiciones de ser un agente económico vigoroso en el mercado de ropa de trabajo y bombachas de campo.

121. Adicionalmente, en función de lo ya mencionado, es posible observar que cuenta con importante experiencia en cada uno de los mercados en los que participa.

122. La experiencia se traduce en la trayectoria de la firma, como también en el resultado exitoso de los negocios que ha emprendido a lo largo de los años.

123. Sumada a la idoneidad con la que demuestra contar, es dable mencionar que las misma ha presentado un informe de carácter confidencial, en el que enumeran los elementos necesarios a fin de acreditar los recursos financieros de los que la empresa dispone al momento de posicionarse como un competidor efectivo en el mercado de ropa de trabajo.

EL PLAN DE NEGOCIOS

124. A continuación se presentará un somero resumen con los principales aspectos del plan de negocios delineado por el comprador.

125. COSAS NUESTRAS explicó que su principal objetivo es posicionar a la marca Pampero como la marca líder a nivel nacional con una amplia gama de rubros.

126. La estrategia de penetración en los mercados prevé posicionar la marca Pampero en un nivel de precios tal que sobre la base de una inmejorable ecuación precio-calidad permita el consumo de sus productos a la mayoría de los estratos socio-económicos del país.

127. La identificación de la marca se apoyará en la producción de la línea básica de productos Pampero, tales como bombachas de campo, botas de goma, ropa de trabajo, calzado y elementos de seguridad industrial, para luego desarrollar nuevos productos y canales de comercialización.

128. El plan de desarrollo de la marca implica una importante inversión en comunicación, imagen y marketing, que contribuirán al cumplimiento de los objetivos definidos.

129. Asimismo se prevé para el mediano plazo, la apertura de locales de venta mayorista con ubicados en estratégicas localizaciones urbanas y suburbanas en todo el territorio nacional.

130. La dinámica que tomará la marca en el mercado doméstico, la escala de producción local proyectada, y el fuerte foco de los accionistas en el logro de competitividad permitirán sentar las bases de la internacionalización de la misma, con creación de valor, producción, confección y diseño argentino para el mundo.

131. Por otro lado, tan como se observó al momento de analizar la evolución de las participaciones de mercado del negocio a desinvertir, las ventas han evidenciado disminuciones año a año.

132. En tal sentido, el comprador se ha comprometido a incrementar los volúmenes de ventas hasta reposicionar la marca, como así también a radicar una planta para la confección de los productos "bombachas de campo" y "ropa de trabajo" contemplando la generación de empleo y volumen de producción.

133. De todo lo expuesto en los párrafos anteriores se desprende el cumplimiento de la condición impuesta mediante Resolución SCI N° 189/2008 de fecha 23 de octubre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

III. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

134. Por otra parte, como se expuso ut-supra, habiendo analizado la documentación aportada esta CNDC advierte una cláusula con restricciones a la competencia. De la cláusula SÉPTIMA del Contrato de Transferencia del Negocio "Pampero", surge que: ALPARGATAS se obliga a no competir con EL COMPRADOR, ni por sí ni por interpósita persona, durante el plazo de cinco (5) años, en el segmento de "Ropa de Trabajo", con la aclaración de que ALPARGATAS y sus empresas controladas, controlantes y/o continuadoras, podrán seguir comercializando telas destinadas a la fabricación de ropa de trabajo. Luego con fecha 21 de julio de 2010 se aclaró que dicha cláusula sólo alcanza a ALPARGATAS y no a las otras sociedades controladas, directa o indirectamente por SPASA (por ejemplo TAVEX ARGENTINA S.A. antes SANTISTA TEXTIL ARGENTINA S.A.).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
114
568

135. Cabe tener presente que este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.

136. Estas restricciones a la competencia son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

137. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

138. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

139. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

140. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 569

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

114

141. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.

142. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

143. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

144. En lo que respecta a su contenido, las partes involucradas lo limitaron a competir en el segmento de "Ropa de Trabajo", resultando así razonable su alcance en este concepto.

145. Finalmente, y con relación a la extensión temporal de la prohibición de competir, el plazo de 5 (cinco) años máximos, estipulados por las partes, es considerado también razonable por esta Comisión Nacional, en virtud que la operación en cuestión importó la transferencia de ciertos activos y asimismo del know-how necesario para la elaboración de los productos en cuestión.

IV. CONCLUSIONES

146. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

a) Tener por cumplido el condicionamiento establecido por la Resolución Nº 189/2008 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

b) Autorizar la operación de concentración económica consiste en la adquisición por parte SÃO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 514

114

PAULO ALPARGATAS S.A., del 34,4994% de las acciones de ALPARGATAS ARGENTINA S.A.I.C. a NEWBRIDGE LATIN AMERICA LP, LONG BAR ARGENTINA LLC, COLUMBIA HCA MASTER RETIREMENT SEPARATE ACCOUNT II, OCM OPPORTUNITIES FUND II LP, y a los accionistas individuales Florencia Isabel Sundblad, Alicia Ester Kutyn, María Beatriz Resta, José López Mañan, Carlos Martín Basaldúa, Martín Basaldúa, Carlos Manuel Casarotti Quinteiros, Ricardo López Seco, Horacio Scapparone y Máximo Cassasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

DR. [illegible]
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA